

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 2022 – 00114 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: EDUARDO QUINTERO JIMENEZ
Accionada: JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ
Vinculada: CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FENALCO DE BOGOTÀ, EMMA TULIA VILLARRAGA LÒPEZ, DEISY MARLEN NEIRA, VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. y JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA.

Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Solicitó el accionante la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa en los hechos que a continuación se resumen:

1.- Que el 5 de abril de 2018 EDUARDO QUINTERO JIMENEZ instauró demanda ejecutiva contra EMMA TULIA VILLARRAGA LÒPEZ, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en 3 pagarés girados cada uno por valor de \$ 5.000.000, garantizados con la hipoteca de cuantía indeterminada según Escritura Pública 0691 del 19 de agosto de 2016, de

la Notaría única de Cajicá; proceso del cual conoció el Juzgado 2 Civil del Circuito de Zipaquirá con radicado 2018-00126.

2. Que al interior del proceso ejecutivo se emitió auto ordenando seguir adelante la ejecución y, en providencia de data 19 de febrero de 2021 se fijó fecha para remate el día 29 de abril.

3. Que previo a llevar a cabo la subasta, el 20 de abril de 2021, la deudora radicó ante el Centro de Conciliación y arbitraje FENALCO Bogotá trámite de insolvencia de persona natural no comerciante admitido el 27 de abril de 2021.

4. Que en audiencia de data 16 de julio de 2021 presentó objeción, con la cual se pretendía la actualización del crédito a la fecha de la insolvencia, todo esto conforme lo previsto en el artículo 550 del C.G.P., como quiera que, solo fueron reconocidos los intereses aprobados en el proceso ejecutivo.

5. Que una vez sustentada y descorrido el traslado de la objeción, se remitió la actuación a reparto, correspondiendo su conocimiento la Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá con radicado 2021-01045.

6. En providencia de data 22 de febrero de 2022 la accionada declaró infundada la objeción bajo el argumento que:

*"Revisada la documentación aportada, y conforme a la legislación vigente, es evidente que la deudora EMMA TULIA VILLARRAGA LOPEZ en solicitud de deudas reconoció la que presenta respecto del acreedor que presenta la objeción, **no es obligación de la misma actualizar las actuaciones dentro de los procesos judiciales, mucho menos la de actualizar para la parte acreedora las liquidaciones de los créditos, toda vez que dentro del proceso mismo esta es carga de la parte que lo solicita. Se resalta.***

7. Que de lo anterior se advierte que la providencia atacada no hace mención a las normas que gobiernan el trámite de negociación de deuda, esto es, Código General del Proceso, pues se limitó a fundamentar su decisión en el artículo 446 del C.G.P. que rige lo pertinente a la actualización del crédito en el proceso ejecutivo cuya naturaleza y trámite difiere completamente del concursal. De igual manera aduce que, el artículo 531 del C.G.P., no hace remisión alguna a la normativa citada por el despacho.

8. Que la objeción está sustentada en lo dispuesto en los artículos 539, 545 y 553 del C.G.P.; de igual forma, refiere que conforme a la Ley 1116 de 2000

aplicable a procesos concursales para comerciantes se exige que la solicitud de reorganización se incluya el total del capital e intereses hasta antes de la admisión del proceso.

9. Agrega, que, si bien, la liquidación del crédito aprobada en el proceso ejecutivo sirve como prueba en la insolvencia le corresponde a la deudora realizar su actualización conforme lo reglado en el numeral 3º del artículo 539 del CG.P.

10. Que el Juez encartado no citó la normas que rigen la materia y mucho menos dio a conocer los motivos por los cuales no la aplicaba, lo que se traduce en un vía de hecho por defecto sustantivo.

11. Que no es de recibo el argumento de que la liquidación del crédito ha debido actualizarse dentro del proceso ejecutivo, al ser una carga del acreedor, por cuanto unos de los efectos de la insolvencia en la suspensión del proceso ejecutivo y, además, como lo ha precisado la jurisprudencia las únicas dos oportunidades en las que procede la actualización de la liquidación del crédito es con el remate o cuando se pretenda el pago total por parte del deudor, supuestos que no se aplican al caso en cuestión.

12. Que como quiera que la decisión censurada es de única instancia, al no proceder recurso alguno conforme lo prevé el artículo 553 del C.G.P., para el presente amparo no es factible formular impugnación ante el juez de instancia.

2.- La Petición.

Con fundamento en los hechos expuestos la parte actora solicitó:

1ª.) TUTELAR al Accionante EDUARDO QUINTERO JIMENEZ los derechos fundamentales del debido proceso, de defensa, y acceso a la administración de justicia violados por el JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. dentro del proceso radicado No. 2021-01045-00.

2ª.) En consecuencia, dejar sin valor ni efecto legal alguno la providencia del 22 de Febrero de 2.022, donde se resolvió la objeción del crédito formulada por el Accionante EDUARDO QUINTERO JIMENEZ.

3ª.) Por ende, ordenar al Accionado decidir de nuevo dicha objeción al crédito formulada por mi cliente, aplicando las normas procesales anteriormente referenciadas que rigen el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

4ª.) Todas las demás decisiones que su Despacho judicial considere pertinentes en el presente asunto, en defensa de los derechos de mi patrocinado.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia adiada el 11 de marzo de 2022 en la cual se dispuso oficiar a la entidad accionada para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ

Señaló el juez de instancia que, en efecto, en dicho despacho judicial cursa trámite de objeción de créditos con radicado 2021-1045, actuación que culminó con pronunciamiento de data proveído de fecha 22 de febrero de 2022 en el cual dispuso: *“1. Declarar infundada la OBJECCIÓN formulada por EDUARDO QUINTERO JIMÉNEZ. 2. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FENALCOBOGOTÀ para continuar con lo pertinente”.*

Que, en virtud de lo anterior, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y, por ende, no existe causal de procedibilidad de la presente acción de tutela contra este despacho judicial, conforme los lineamientos que sobre el tema ha fijado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la H. Corte Suprema de Justicia, máxime cuando la decisión censurada se ajusta a todas y, cada una de las normas legales para la resolución del caso en concreto.

EMMA TULIA VILLARRAGA LÒPEZ

Señala la vinculada que, la decisión adoptada por el juez de instancia mediante la cual resuelve una objeción interpuesta en un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no está sujeta a controversia o recurso alguno, de suerte que el legislador precavó cualquier tipo de acciones dilatorias.

En virtud de lo anterior, señala que la acción de tutela no satisface el presupuesto de la subsidiariedad, como quiera que el acreedor no puede

desgastar la administración de justicia al no estar de acuerdo con la decisión adoptada.

Reitera que la Acción de Tutela no puede ser utilizada para revivir términos o etapas procesales ya culminadas, por el hecho de no compartir el inconforme los argumentos expuestos por el Juez de instancia.

Por lo expuesto solicita se declare improcedente el amparo invocado.

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FENALCO DE BOGOTÁ

Por intermedio de CARLOS PÁEZ MARTIN, actuando en su calidad de Director del Centro de Conciliación y Arbitraje, luego de realizar un recuento pormenorizado de las etapas y actuaciones surtidas al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante señaló que:

Se le solicitó al Juzgado 39 civil Municipal proceder de conformidad al artículo 552 de la ley 1564 de 2012, a fin de determinar el valor de capital e intereses de las obligaciones favor de los acreedores EDUARDO QUINTERO JIMÉNEZ y SOCIEDAD COMERCIAL "VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S".

Que el JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, únicamente resolvió de plano lo correspondiente a la obligación a favor del Acreedor EDUARDO QUINTERO JIMÉNEZ, sin emitir pronunciamiento alguno con relación a la SOCIEDAD COMERCIAL "VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S", de modo que se desconoce la manera en cómo actuar frente a dicha situación.

Por lo anterior, solicita se informe al JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, emitir complemento a la decisión de plano en cuanto a la discrepancia entre el acreedor SOCIEDAD COMERCIAL "VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S" y la Deudora.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar, previo análisis de los presupuestos de procedibilidad, si con la decisión adoptada por la autoridad accionada mediante auto de data 22 de febrero de 2022, se incurrió en un vía de hecho y por ende en la vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del cual es titular el accionante.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Acción de Tutela contra Providencias Judiciales

5.1. De acuerdo con lo previsto la Corte en sentencia C-590 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), para que proceda la acción de tutela contra decisiones judiciales, además de demostrar el cumplimiento de los presupuestos generales, es necesario acreditar los siguientes requisitos: (i) que la cuestión que se discuta tenga clara relevancia constitucional; (ii) que los medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada se hayan agotado, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término

razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración¹; (iv) que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta tenga efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora; (v) que se identifiquen tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, poniendo además de presente que los mismos fueron alegados en el proceso judicial en que se produjo la violación, siempre que ello hubiese sido medianamente posible; y finalmente, (vi) que el amparo no se promueva contra una providencia proferida en el trámite de la acción de tutela²....

5. Causales de Procedibilidad Específicas

La jurisprudencia señala también que “...para que proceda la tutela, es necesario que la decisión judicial impugnada incurra en defectos o fallas graves. En particular puede incurrir en uno de los siguientes defectos: (i) **defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente de competencia para ello; (ii) **defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) **defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión, o cuando deja de decretar o de valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes- para adoptar la decisión de fondo; (iv) **defecto material o sustantivo**, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (**decisión sin motivación**) cuando hay absolutamente falta de motivación; (**desconocimiento del precedente**) o cuando la Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraría dicha decisión; (v) **error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales...”³ y **Violación directa de la Constitución.**”

6. De la ausencia de motivación

¹ T-033 de 2002 (enero 25), M. P. Rodrigo Escobar Gil.

² SU-1219 de 2001 (noviembre 21), M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Corte Constitucional SU-813 de 4 de octubre de 2007, M.P.: Jaime Araujo Rentería

Con relación a la falta de motivación o motivación deficiente de las providencias ha señalado la Corte Constitucional:

“(...)La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso....”⁴
(resaltado fuera de texto)

E igualmente agregó el máximo tribunal:

“La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.”

Sobre el mismo punto en cuestión señaló la Corte:

“(...)Lo que debe tenerse en cuenta, finalmente, es que la estipulación de la falta de motivación como causal de procedencia de la tutela contra sentencias propende por la salvaguarda del derecho de los ciudadanos a obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, cuestión que, adicionalmente, les permite ejercer su derecho de contradicción. Así, al examinar un cargo por ausencia de motivación de una decisión judicial, el juez de tutela deberá tener presente que el deber de presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan un fallo es un principio de

⁴ Sentencia T 214 de 2012

la función judicial que, de transgredirse, supone una clara vulneración del debido proceso”.⁵

Ahora, “(...) mediante sentencia T-233 de 2007 se estableció que el defecto por falta de motivación no se configuraba por cualquier divergencia respecto a las consideraciones del juez sino cuando el razonamiento era ostensiblemente defectuoso o evidentemente insuficiente o inexistente.”⁶ (subraya adicionada por el despacho)

7. De acuerdo con lo preceptuado en los acápites precedentes, en esta ocasión corresponde al Despacho, en primer lugar, evaluar si se cumple con los requisitos generales de procedibilidad, para luego precisar, si dentro del juicio se configuró un defecto o vicio que haga procedente el amparo.

7.1.. Verificación de los requisitos generales de procedibilidad.

Verificación de los requisitos generales de procedibilidad.

(i) Relevancia constitucional.

De los hechos descritos y las circunstancias que dieron origen al recurso de amparo se desprenden aspectos constitucionales relevantes. En efecto, el accionante invoca el derecho al acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa consagrados en la Constitución Política que según afirma, fueron quebrantados por la judicatura accionada al no haber fundado su decisión sobre la normativa aplicable al caso.

(ii) Agotamiento de todos los medios de defensa judicial.

El Despacho encuentra que este requisito se cumple en el caso bajo estudio, en lo que tiene que ver con la decisión censurada, en la medida en que, conforme lo prevé el artículo 552 del C.G.P., contra el auto que decide la objeción no procede recurso alguno.

(iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez.

⁵ Sentencia T 832 de 2013.

⁶ Citada en SU 635 de 2015

Se aprecia que la tutela se interpone dentro de un término razonable, habida cuenta que la decisión objeto de reproche data del 22 de febrero de 2022, es decir, que transcurrió un lapso no superior a un mes, hasta la invocación de la acción de amparo, lo que se encuentra dentro de los márgenes de razonabilidad establecidos por la jurisprudencia constitucional.

(iv) A juicio de este Despacho la parte accionante identifica los hechos que generaron la presunta vulneración de las garantías superiores invocadas.

(v) y finalmente, el amparo no se promueve contra una providencia proferida en el trámite de la acción de tutela, sino de un procedimiento civil.

Conforme al anterior análisis, se advierten cumplidos los presupuestos de procedibilidad, por tanto, se estudiará de fondo la presente acción constitucional.

7. Caso concreto.

Es de común conocimiento que la tutela fue concebida como una acción excepcional para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o vulneración que se derive de la acción u omisión de las autoridades estatales o de los particulares, en los casos previstos en la ley, inclusive respecto de autoridades judiciales en el proferimiento de sus fallos, tal como lo ha reconocido de antaño la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

No obstante, la procedencia del amparo contra providencias y actuaciones judiciales se supedita a la verificación de una ostensible vía de hecho y/o defecto de procedibilidad y la inexistencia de otro medio de defensa eficaz, es decir, si se contraría abiertamente la normatividad o si las decisiones judiciales responden más al capricho o arbitrariedad del fallador que a la normatividad positiva, pues, en caso contrario, estarían amparadas por las presunciones de legalidad y de acierto, de suerte que, en principio, no le es dable al juzgador constitucional inmiscuirse en labores hermenéuticas o de valoración probatoria propias del juez natural, en acatamiento a los principios de autonomía e independencia que la Carta política le reconoce.

Ahora bien, asegura la parte accionante que sus garantías fundamentales fueron violentadas por el juzgado convocado, en tanto a su juicio, desde un análisis errado de los presupuestos normativos que rigen la materia se rechazó la objeción presentada.

En efecto, al verificar la decisión escrita emitida por el juez accionado se observa que la decisión que dio lugar a la litis se enmarcó de la siguiente manera:

De entrada y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., precisó el despacho que resultaba evidente que la señora EMMA TULIA VILLARRAGA LÓPEZ con la solicitud de deuda reconoció la acreencia en favor del aquí accionante y que, en efecto, era obligación del señor EDUARDO QUINTERO JIMENEZ actualizar las liquidaciones dentro de los procesos judiciales, al ser una carga de la parte que la solicita.

Agregó el juez de instancia que de la documental aportada solo se evidencia que existe liquidación de crédito aprobada en auto del 26 de mayo de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, luego, ha de entenderse que la obligación es la contenida en la mentada liquidación, motivos por los cuales consideró que la objeción no estaba llamada a prosperar.

Con todo, resulta importante advertir, que conforme al escrito de objeción el aquí accionante expuso su inconformidad fundada en la negativa por parte de la deudora de reconocer los intereses causados entre la fecha de corte de la liquidación aprobada por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Zipaquirá, 16 de Octubre de 2019, y la del día anterior a la aceptación del trámite de negociación de deuda, esto es, el 26 de Abril de 2021.

Así mismo, refirió el señor EDUARDO QUINTERO JIMENEZ que la actuación estaba reglada en el TITULO IV del Código General del Proceso, puntualmente, el numeral 3 del artículo 539 y numeral 2 del artículo 553, señalando que, a su juicio, de la normativa anterior se infería que los réditos debían estar incluidos al provenir de una obligación insatisfecha, conforme lo señaló el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá en providencia de data 3 de marzo de 2017.

De esta manera, lo primero que ha de advertirse es que la objeción presentada por el accionante surge en torno al trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, situación que de entrada ubica la discusión dentro del marco normativo fijado para dicho efecto, esto es, artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso.

En ese orden, pese a que el accionante fue claro en exponer en su objeción la normatividad que bajo su criterio aplicaba para el caso en concreto y fundaban su objeción, de la decisión adoptada por el juez de instancia no se advierte que se haya abordado en forma expresa el análisis y pronunciamiento frente a dichos preceptos y su aplicación o no a la controversia planteada, no necesariamente con el objeto de dar la razón al petente, sino de dilucidar las razones por las cuales dichas normas resultaban o no aplicables al caso en cuestión y justificaban o no la objeción planteada.

Por lo anterior, se evidencia una motivación deficiente de la decisión, por cuanto, el juez encartado limitó su labor argumentativa, sin siquiera analizar, en concreto, las normas respecto de las cuales edificó la objeción el señor QUINTERO JIMENEZ y, que por demás rigen el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

De esta manera, al margen de que el juez de instancia arribara o no a la misma conclusión, resultaba preciso abordar de manera puntual las súplicas del actor y, para ello era menester estudiar de fondo los preceptos normativos con los cuales el señor EDUARDO QUINTERO JIMENEZ consideró podría salir avante su pretensión de actualización del crédito y los fundamentos que señaló frente a los mismos en su escrito de objeción.

Así las cosas, pese a que el juez, en principio, motivó la decisión bajo el supuesto de que el aquí accionante debió acudir a la actualización del crédito al interior del proceso ejecutivo conforme el artículo 446 del CGP, la misma se ofrece precaria y, por demás deficiente, bajo el entendido **que no abordó el estudio concreto de los planteamientos hechos por el objetante**, exponiéndose las razones por las cuales aún frente a la normativa invocada por el señor EDUARDO QUINTERO JIMENEZ, se llegaba, de ser el caso, a la conclusión contenida en la decisión materia de reproche constitucional o cualquiera otra.

Finalmente, con relación a la solicitud elevada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FENALCO, en cuanto ordenar al JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ emitir complemento a la decisión en cuanto a la discrepancia entre el acreedor SOCIEDAD COMERCIAL "VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S" y la Deudora, pese a la facultad *ultra y extra petita que* ampara la labor del Juez constitucional, no resulta procedente acceder a dicha súplica como quiera que, la sociedad directamente interesada, "VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S" no ha elevado ninguna solicitud al respecto y, no es parte en estas diligencias.

Por lo expuesto el Juzgado concederá el amparo invocado.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- CONCEDER el amparo al debido proceso y administración de justicia deprecado por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

2.- ORDENAR al **JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído, proceda a dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha 22 de febrero del año en curso proferida en el trámite de objeción a que se refiere la acción constitucional, y, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, profiera una nueva decisión dentro del trámite de la objeción presentada por el señor EDUARDO QUINTERO JIMENEZ en la que tomé en cuenta las consideraciones contenidas en la parte motiva de esta providencia. En ese sentido, al proferir su decisión deberá abordar en forma expresa el estudio de la normativa y fundamentos con los cuales se sustenta la objeción por el accionante y en general, las disposiciones que eventualmente rijan el trámite de la actualización del crédito en el proceso de insolvencia de persona natural no

comerciante, *esto sin perjuicio, de que arribe a la misma conclusión establecida en la providencia que fue objeto de reproche constitucional o a cualquiera otra.*

4.-NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

5.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

6.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfc5ce14c7f9a73e04ca160f6bfbb25527629e37c9c40a230aa58abe6c778f6**

Documento generado en 24/03/2022 02:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>